

ocupar o usar la vía pública o terrenos del común, estableciendo en ellos alguno o algunos de los elementos mencionados en el artículo anterior.

A estos efectos, se considerará vía pública, toda calle, plaza, paseo, pasaje, etc. que esté abierto al libre tránsito en todo momento.

Artículo 3º.— Vendrán obligados al pago de los derechos o tasas regulados por esta Ordenanza, los dueños de cafés, bares, cervecerías, restaurantes, hoteles, colmados, círculos de recreo, y análogos, que utilicen la vía pública o terrenos del común con alguna de las instalaciones o elementos citados con este fin.

Artículo 4º.— Para la instalación de los elementos anteriormente enumerados, será requisito indispensable que los dueños o titulares de los establecimientos lo soliciten previamente por escrito, expresando la clase y número de elementos que pretenda instalar y la superficie a ocupar, de la Alcaldía, quien, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento, podrá conceder, denegar, limitar o condicionar la concesión o licencia, de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Municipales de Policía Urbana y, en su caso, con los acuerdos especiales adoptados al respecto por la Corporación en Pleno o por la Comisión de Gobierno; y teniendo en cuenta que es obligatorio ocupar el menor espacio posible.

Artículo 5º.— La Alcaldía, por sí o por mediación de la Comisión de Gobierno, fijará en cada caso el número de meses, veadores o elementos que cada establecimiento podrá instalar, debiendo observarse al respecto las normas siguientes:

1.— Sólo se permitirán las mencionadas instalaciones, cuando se trate de aceras, en las que tengan, por lo menos 1,50 m. de anchura.

2.— Cuando por la suficiente amplitud de las aceras, se coloque en éstas mesas, veladores, etc. la superficie máxima a ocupar no excederá del 50 por cien de la anchura de la acera, y debiendo, en todo caso dejarse libre un metro, por lo menos, para el tránsito de las personas.

3.— En los paseos y plazas no se permitirá la colocación de dichos elementos en una zona que exceda del 50 por cien de la superficie destinada al tránsito.

4.— En ningún caso se autorizará la colocación de mesas, veladores, sillas, etc., al borde de las aceras, ni en la calzada de las calles destinadas al tránsito de vehículos.

5.— Se prohíbe terminantemente obstruir, total o parcialmente, el libre paso desde la calzada a la puerta de entrada a los edificios habitados u ocupados.

6.— Queda obligado el dueño o titular del establecimiento a mantener el suelo del recinto ocupado por las instalaciones limpio. Si no lo hiciere, se le multará, y si reincidiese, podrá prohibírsele la instalación, con la retirada de la licencia.

7.— Una vez terminado el servicio diario se retirará de las aceras y paseos las mesas, veladores, etc. prohibiéndose terminantemente utilizar las vías públicas para depósito de las instalaciones y otros enseres.

Artículo 6º.— Contra la resolución de la Alcaldía podrá recurrirse ante la Comisión de Gobierno.

Artículo 7º.— Los tipos de percepción de estos derechos o tasas serán los citados en la siguiente.

TARIFA

— Por cada mesa o velador, con sus sillas o elementos independientes 2.900 Ptas.

Si las terrazas se hallaren dotadas de toldo, pagarán un diez por cien más por mesa.

Artículo 8º.— Estas cuotas se entienden por ejercicios naturales o económicos completos, sea cualquiera el número de días y la época del año en que se efectúe la ocupación, y ya se disponga de toda o de parte de la superficie fijada, y tienen el carácter de irreducibles.

Artículo 9º.— Anualmente y dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico se formará por la administración de Arbitrios, en vista de las declaraciones formuladas por los industriales afectados y de las licencias concedidas, el Padrón de contribuyentes, al que se adicionarán, en el transcurso del año, las altas producidas bien por declaración de los interesados o en virtud de expediente instruido por el Servicio de Rentas y Exacciones.

Artículo 10.— La cobranza de esta exacción se verificará directamente por la Administración Municipal.

El pago de las cuotas figuradas en el Padrón se harán efectivas dentro del segundo trimestre de cada año, y el de las cuotas derivadas de altas producidas con posterioridad se realizarán al expedirse la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 11º.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la recaudación de este derecho o tasa podrá efectuarse por el sistema de concierto gremial, los industriales afectados se comprometen a cubrir, por lo menos, la cantidad que como ingreso por el mismo concepto se calcule en el presupuesto ordinario.

Artículo 12º.— Se considerarán defraudadores de este derecho o tasa los industriales que coloquen en la vía pública o terreno del común cualesquiera de los elementos gravados sin estar en posesión de la correspondiente licencia o autorización y sin haber satisfecho las cuotas respectivamente asignadas, o los coloquen en número mayor que el declarado o autorizado.

Se considerarán infractores los responsables de actos u omisiones que solamente supongan un defectuoso cumplimiento de las normas reglamentarias.

Artículo 13º.— Las defraudaciones serán sancionadas con multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, además del pago de éstas.

Cuando por el Servicio de Rentas y Exacciones o por los Agentes Municipales se compruebe la existencia de Mayor número de elementos gravables que el declarado y autorizado, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Alcaldía, quien impondrá a los responsables una multa del duplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de decretar el pago natural del derecho a tasa por el exceso que resulte sobre lo declarado y autorizado.

Las infracciones serán sancionadas con multas hasta de 500 pesetas.

Artículo 14º.— Tanto las cuotas como las responsabilidades deducidas, que no se hagan efectivas durante el período voluntario de cobranza que al efecto se fije, podrán exigirse por la vía administrativa de apremio considerándose partidas fallidas aquellas cuotas que, siendo legítimamente impuestas, no pudieran hacerse efectivas por la indicada vía administrativa de apremio, y cuya declaración se formalizará mediante el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar a los funcionarios respectivos.

Artículo 15º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 16º.— Esta Ordenanza de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, entrará en vigor en la fecha de su aprobación y tendrá vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 7.— ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º.— Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 208.16 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 16 de abril, el Ayuntamiento acuerda continúe la exacción de la tasa municipal por portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2º.— La cobranza de esa exacción se verificará directamente por la Administración Municipal.

Artículo 3º.— La obligación de contribuir en estos derechos o tasa nacerá con la colocación o distribución de los medios de publicidad, indicados en el artículo anterior en cualquier edificio, solar, fachada, etc. siempre que aquéllos sean visibles desde la vía pública, requiriéndose, al efecto la previa autorización.

Artículo 4º.— Como el derecho o tasa grava propiamente a la instalación a efectos de publicidad, con independencia del inmueble en que se coloque, la obligación de pago por este derecho o tasa recaerá sobre la persona, natural o jurídica, en cuyo nombre o beneficio se realicen los actos publicitarios, y subsidiariamente responderán de la exacción los que ejecuten los expresados actos y los particulares o entidades propietarias o poseedores de los edificios o locales en que se efectúen tales exhibiciones.

Artículo 5º.— Toda instalación requiere expresa autorización municipal, sin cuyo requisito no podrá verificarse la publicidad, y tratamiento de instalaciones de carácter permanente, la autorización deberá solicitarse por escrito, en el que se detallarán las estructuras, dimensiones y demás características de las instalaciones publicitarias que se pretenda colocar o utilizar.

Artículo 6º.— La exacción de este derecho o tasa se regulará por la siguiente

TARIFA

Escaparates	Ptas./m2
En calles de primera categoría	172
En calles de segunda categoría	136
En calles de tercera categoría	104
<u>Letreros adosados</u>	
En calles de primera categoría	172
En calles de segunda categoría	136
En calles de tercera categoría	104
<u>Letreros salientes</u>	
En calles de primera categoría	342
En calles de segunda categoría	254
En calles de tercera categoría	206
<u>Vitrinas</u>	341

Artículo 7º.— La estructura, dimensiones, etc. de los letreros, rótulos, vitrinas, etc. de carácter permanente, se ajustará a las condiciones fijadas en la autorización, en función de las características de la calle o vía urbana en que se coloquen.

Artículo 8º.— Estarán exentos de este derecho o tasa los anuncios, rótulos, letreros, etc. de Corporaciones y Organismos oficiales, siempre que no suponga propaganda, los de carácter benéfico-social y los que por las disposiciones vigentes sean de fijación obligatoria, pero entendiéndose que en estos casos sólo se eximirán del pago de la tasa por los rótulos o anuncios que tengan exclusivamente la inscripción obligatoria.

Artículo 9º.— Los escaparates, vitrinas y demás medios de publicidad que tengan carácter permanente, serán objeto de un Padrón que la Administración de Arbitrios formará dentro del primer trimestre de cada año, y que espondrá al público en los sitios de costumbre a efectos reglamentarios.

Terminado el plazo de exposición al público, la Comisión de Gobierno resolverá las reclamaciones producidas, y aprobará definitivamente el Padrón que constituirá la base de los documentos obligatorios